

# IMAGINA TODO LO QUE PODEMOS CONSTRUIR JUNTOS



Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

**Asunto:** Verbal reivindicatorio de UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO contra CEMENTOS ARGOS S.A. Radicación: 00060-2020.

**SANDRA CAROLINA ABRADELO PARDO**, mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.667.427, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Barranquilla, con Nit. 890.100.251-0, y dirección de correo electrónico [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co), todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual obra en el expediente, concurre de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 21 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

## CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE ORDEN PROCESAL

1. La sociedad que apodero recibió el día 5 de marzo de 2021 en el buzón de correo electrónico [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co), desde la cuenta de correo [alfredoballestas@hotmail.com](mailto:alfredoballestas@hotmail.com), copia del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2020.
2. El apoderado de la demandante, quien remitió el aludido correo, no remitió copia de la demanda y sus anexos a Cementos Argos S.A.
3. La demandante tampoco ha remitido en medio físico a Cementos Argos S.A. la demanda y sus anexos.
4. La situación antes aludida fue puesta en conocimiento del Despacho por parte de Cementos Argos S.A., mediante correo del 10 de marzo de 2021, remitido con copia a los correos [director.juridica@uan.edu.co](mailto:director.juridica@uan.edu.co), [abogado.asesor@uan.edu.co](mailto:abogado.asesor@uan.edu.co), y [alfredoballestas@hotmail.com](mailto:alfredoballestas@hotmail.com). En ese correo la sociedad que apodero indicó lo siguiente:

“... la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. desconoce el texto de la demanda y sus anexos, por lo que no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, y teniendo en cuenta esta circunstancia, es pertinente señalar que no han empezado a correr los términos de ley. Solicito con todo comedimiento se sirva requerir a la parte actora a fin de que remita a la sociedad que represento

la demanda y sus anexos, y cualquier otro escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos”.

5. La actora no ha realizado acto procesal alguno orientado a dar traslado de la demanda y sus anexos a la sociedad que apodero, lo cual revela una evidente conducta revestida de mala fe procesal, con violación del derecho de defensa y contradicción de la sociedad que apodero.
6. El día 17 de marzo de 2021 el Despacho remitió a la sociedad que apodero un correo en el que anuncia el link del expediente, resaltando que en éste se acompaña un archivo denominado “01- Expediente Completo” en el que se incluye la demanda y anexos en 34 folios, pero no se incorpora en este link el memorial mediante el cual la actora habría subsanado la demanda genitora del proceso.
7. La actora tampoco remitió a la sociedad que apodero por el correo electrónico, el memorial mediante el cual habría subsanado la demanda, incumpliendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
8. Esta circunstancia constituye impedimento procesal para que la sociedad que apodero ejerza el legítimo de derecho de defensa y contradicción, en la medida que a la fecha se desconoce si efectivamente la actora subsanó la demanda en legal forma.

### **OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

Como ha sido indicado, la sociedad Cementos Argos S.A. recibió el día 17 de marzo de 2021 en el buzón [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co) el correo electrónico del Despacho con el link del expediente, incompleto como ha sido anotado, por lo que en todo caso el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 318 del CGP, en armonía con lo previsto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICION**

Sin perjuicio de lo anotado en cuanto a que la sociedad que apodero no conoce el memorial mediante el cual la actora habría subsanado la demanda, y por tanto no conoce el texto completo de la misma, manifiesto que el auto que se dispuso la admisión de la misma, de fecha 21 de agosto de 2020, no contiene una valoración o análisis de los argumentos que habría invocado la actora para corregir las falencias que el Despacho le indicó en la providencia de fecha 2 de julio de 2020.

En el mencionado auto que admitió la demanda solo se hizo referencia a la controversia planteada por la actora respecto de la oportunidad en la que habría subsanada la demanda y las dificultades de comunicación que hubo al recibir los memoriales vía electrónica, para concluir el Despacho

# IMAGINA TODO LO QUE PODEMOS CONSTRUIR JUNTOS



que la demanda habría sido subsanada en el término de ley. Recordemos que el Despacho había dispuesto inicialmente la inadmisión de la demanda al observar que la demandante no había estimado con exactitud cada uno de los pagos pretendidos por concepto de los frutos naturales o civiles del inmueble a reivindicar, y posteriormente mediante auto del 29 de julio de 2020, rechazó la demanda cuando consideró que la subsanación había sido extemporánea.

En ese sentido, en el auto admisorio de la demanda solo se hizo referencia a éste último tema y al de las dificultades comunicativas entre la actora y los funcionarios del Juzgado, sin efectuar el Despacho una revisión o valoración o análisis de los nuevos argumentos planteados por la actora en el escrito de subsanación, y si estos habrían superado las falencias o errores que fueron planteados en el auto que inadmitió la demanda de fecha 2 de julio de 2020, referente a la estimación del monto que se pretende sea reconocido como frutos del inmueble a reivindicar.

De otra parte, revisado el libelo demandatorio se observa que en adición a los reparos efectuados por el Despacho al inadmitir la demanda – y respecto de los cuales Cementos Argos S.A. no tiene certeza de que hubieren sido subsanados en debida forma-, se observa que el mismo no cumple con el requisito previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en lo que corresponde a que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar debidamente determinados clasificados y numerados.

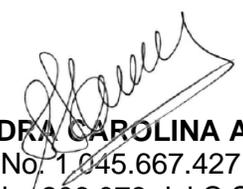
Resalto que en el escrito de demanda no se observan los hechos **TERCERO** y **SEXTO**, por lo que la actora deberá aclarar dicha situación en cumplimiento a lo dispuesto en el aludido numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Por razón de lo anotado solicito con todo comedimiento al Despacho se sirva revocar el auto admisorio de la demanda, y entrar a valorar los puntos que hubieran sido planteados por la actora en el escrito mediante el cual habría subsanado la demanda, el cual reitero es desconocido por Cementos Argos S.A., y en todo caso ruego al Despacho tomar las medidas correctivas respecto de la conducta procesal de la actora en el proceso de la referencia.

## NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero y la suscrita pueden ser notificadas en la Carrera 53 No. 106 – 280 Centro Empresarial Buenavista Piso 17 de Barranquilla, e igualmente en el correo electrónico [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co).

Respetuosamente,

  
**SANDRA CAROLINA ABRADELO PARDO**

C.C. No. 1.045.667.427

T.P No. 206.078 del C.S. de la Judicatura

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

**CEMENTOS ARGOS S.A.**